RAWSON, de junio de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“H., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Nulidad” (Expte. Nº 25.199- Año: 2.019)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que esta causa fue iniciada ante el Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia. La señora Jueza, mediante Sentencia Interlocutoria N° 12/2.019 (agregada entre las hojas 43 y 47), de oficio, resolvió declarar su incompetencia y remitirla a este Superior Tribunal. Se fundó en lo prescripto en el entonces vigente artículo 32 inc. 3) de la Ley V N° 3. Entendió que el caso concierne a una relación de empleo público, sujeta a una normativa específica y diferente a la Ley de Contrato de Trabajo, ya que se rige por normas del derecho administrativo, y en particular por la Ley XIX N° 8.----------

--------2. **La demanda.** ----------

------ Que entre las hojas 29 y 37 vuelta, el actor promovió ante el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia una “*Demanda por nulidad de actos administrativos y reliquidación de haberes*” contra la Provincia del Chubut. ----------
------ En el punto I-Objeto, el Agente D. A. H. (DNI N° X) solicitó, en primer lugar, **la nulidad *“…de los actos administrativos dictados por la Policía de la Provincia del Chubut – Junta Superior de Reclamos, con domicilio (…) en particular de la Nota Nº 154/2.019 DRH (S y T) Ascensos, de fecha 25 de febrero de 2.019, el cual me fuera notificada el 18 de marzo de 2.019…”*** ----------

------ Además, **peticiona la nulidad de los procedimientos administrativos llevados a cabo en los sumarios administrativos** tramitados en los Expedientes Administrativos Nº 599/2.015-JP y N° 829/2.015-JP. Acusa que en estos se violó la garantía constitucional del “plazo razonable”, en virtud de que se tardó cinco años en resolverlos.---

------ Finalmente completa su pretensión, cuando solicita por un lado, **que se eliminen los días de arresto que obran en su legajo personal**; y por otro**, que se le otorgue el ascenso, al rango de Cabo.** Este último, más la inmediata liquidación de **diferencias de haberes, “desde la fecha de su procedencia 2.017”.** Estas, **más intereses,** hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones comerciales a treinta días.-

------ En el capítulo II-Hechos, respecto del primer Expediente Administrativo Nº 599/2.015-JP, el actor expone que se le inició un sumario por un hecho ocurrido el 1º de junio de 2.012 en la ciudad de Trelew; y que fue sancionado con cincuenta (50) días de arresto, mediante l**a Resolución Nº 214/2.017 DRH (AAI.SA)** de fecha 12 de mayo de

2.017. Refiere que entonces interpuso recurso de reconsideración contra esta última resolución, y logró que se redujera esa sanción a veintiún (21) días de arresto, en **la Resolución Nº 601/2.017 DRH(AAI.SA)** (copias agregadas en las hojas 15/16 y 22 y vuelta, respectivamente).----------

------ En cuanto al segundo sumario, el accionante refiere que tramitó en aquel Expediente Administrativo Nº 829/2.015-JP y que se vincula con un hecho ocurrido el 27 de noviembre de 2.011 en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Refiere que por **Resolución Nº 164/2.017 DRH (AAI.SA)** se le impuso una sanción de cincuenta (50) días de arresto; y que si bien interpuso un recurso de reconsideración contra esta resolución, esta vez fue rechazado y confirmada la sanción, al dictarse **la Resolución Nº 440/2.017 DRH (AAI.SA),** del 29 de agosto de 2.017 (que adjunta en hojas 4 y 5 y vuelta, en copia parcial la primera).----------

------ Explica que según la Ley XIX Nº 8 de la Policía de la Provincia del Chubut, en su "Anexo D" se determina el tiempo de permanencia mínima en cada jerarquía. Plantea el actor, que conforme ese régimen, si él ingresó a la fuerza en el año 2.011, debería haber ascendido al cargo de Cabo en 2.014 y al de Cabo Primero en 2.017; pero que esto no ocurrió. ----------

------ Se explaya respecto de la denegatoria d**el año 2.017.** Entiende que fue declarado "impedido para el ascenso" por encontrarse en trámite dos sumarios administrativos que recién culminaron en el año 2.017 y por registrar días de arresto en los años 2.016, 2.017 y 2.018, encuadrándose en el Régimen Policial, Ley XIX N° 8. Alude a **la Nota Nº 1.092/2.018 DRH (S y T) Ascensos**, de fecha 5 de noviembre de 2.018 que le comunicó lo resuelto por la Junta de Calificaciones en ese sentido (copia adjunta en hoja 1). Añade que si bien efectuó el reclamo administrativo pertinente respecto de esta denegatoria de ascenso, su resultado fue adverso y su respuesta se le hizo saber en "***la Nota Nº 154/2.019 DRH (S y T) Ascensos".*** En su pretensión particularmente solicita la nulidad de esta última misiva (copia en hoja 13). ----------

------ Frente a la situación que describe, arguye que se ha producido un doble perjuicio. Advierte que no pudo ascender en 2.014 por tener los sumarios abiertos; y tampoco en 2.017, por la demora en resolver ambos procesos sumariales, y atento que la Junta de Calificación consideró los días de arresto para denegar su ascenso. Cuestiona que no se haya atendido a los hechos y antecedentes. ----------

------ Funda la demanda en la ley de procedimiento administrativo, en la Constitución Nacional y la Provincial, y en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. ----------

------ Hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ 3. Que según consta en la hoja 52, recibidos los presentes se remiten al señor Procurador General, quien se expide en la hoja 53. Emite su

dictamen fundándose en las previsiones del art. 32 inc. 3) de la Ley V N° 3. Entiende que el caso resulta de competencia de este Superior Tribunal de Justicia, en tanto se trata de un reclamo en el marco de una relación de empleo público contra el Estado Provincial, en el que se atacan decisiones administrativas y cuya solución requiere la aplicación preponderante de normas de derecho público local. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.a.** Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1.954). ----------
------ Que, en general, desde anteriores conformaciones, este Superior Tribunal de Justicia aplica el criterio sentado por la Corte Nacional, que informa que para determinar la competencia "…corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, solo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, se ha expresado que "…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda…" (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96 y 96/SCA/19, entre muchas). ----------
------ A la par, se entiende que "…frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10, entre otras); "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…" (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96).----------

------ **I.b.** Que para determinar la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo, es útil el criterio expuesto, a más de tener en consideración otros factores, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. ----------

------ Que en numerosos precedentes jurisprudenciales se ha analizado la competencia material que había sido asignada a este Superior Tribunal de Justicia, en instancia originaria, en el art. 32 inciso 3 de la entonces vigente Ley V Nº 3, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Que recientemente ha sido reformada **la Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut V N° 174** (BO 10/02/2020), que mantiene el texto de aquel precepto en su **artículo 19 inciso c)**, cuando establece esa especial competencia en *"…las causas y recursos contencioso*

administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…" ----------

------ Entonces, cabe reiterar la interpretación del texto legal efectuada en anteriores fallos. En los cuales se entendió que el legislador ha empleado un criterio mixto para determinar la competencia del Superior Tribunal de Justicia, atento que en esta norma "…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10 y SI N° 96/SCA/19, entre otras).----------

------ Además se dilucidó, que "…para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa, Astrea 2005, pág. 110/112; SI Nº 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12; 96/SCA/19, entre muchas).----------

------ **I.c.** Que conforme la pretensión y el relato de los hechos, no caben dudas de la competencia de este Superior Tribunal de Justicia, atento que describen una cuestión de empleo público provincial. ----------

------ Pretende el actor, Agente de la Policía de la Provincia del Chubut, ser promovido a la jerarquía superior de Cabo; y a resultas, que se ordene el pago de las diferencias salariales pertinentes, desde el año 2.017, más intereses hasta su efectivo pago.----------

------ Solicita la nulidad de la "Nota N°154/2.019-DRH (SyT) Ascensos" (del 25 de febrero de 2.019, agregada en la hoja 13)" mediante la cual se le comunicó que había sido declarado "impedido para el ascenso"; y pide además, que se eliminen las sanciones de días de arresto de su Legajo personal.----------

------ Refiere que la cuestión encuadra en el marco de la Ley XIX N° 8, el Estatuto del Personal Policial de la Provincia del Chubut. Sin perjuicio de mencionar otros preceptos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos. ----------

------ Que dado el alcance de la pretensión, la persona demandada y la normativa en que se funda la demanda, es claro que se trata de un caso de empleo público, al que se aplica de manera preponderante el Derecho Administrativo provincial. Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, la causa incumbe a la competencia originaria y exclusiva de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, **de**

conformidad con el artículo 19 inciso c) de la Ley V N° 174 (Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut), y así debe declararse. ----------

------ En consecuencia, corresponde ordenar la modificación de la carátula del expediente, por Mesa de Entradas, en la que deberá consignarse que es una demanda contencioso administrativa.----------

------ **II.** Que asimismo, examinados la pretensión y los términos de la demanda, surge un obstáculo procesal insoslayable, atento que constituye una cuestión de orden público.----------

------ Corresponde verificar la aptitud cognoscitiva de este Cuerpo, de oficio, por evidentes razones de ahorro procesal. A fin de evitar el desarrollo de un pleito que luego podría culminar con la declaración de falta de jurisdicción, con el consiguiente dispendio, en perjuicio de las partes (SI N° 53/SCA/18).----------

------ Pues "…la aptitud jurisdiccional… es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma "iure et de iure" un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento…" (SD N° 2/SCA/02, 3/SCA/04 y 7/SCA/09, criterio reiterada por esta integración en las SD Nº 83/SCA/17 y SI N° 8/2.020, entre muchas) ----------

------ Una vez más cabe recordar, que es amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo -que data desde 1.990- concordante con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica que "…en mérito a **la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos,** y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a **declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida**…" (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01; SI 12 y 96/SCA/19- CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97; SD N° 20/22/95; 02/SCA/02, SI N°12/SCA/19; y N° 8/2.020, entre muchas). ---

------ Por extensión, la demanda que erróneamente la insta, se ha asimilado a las "improponibles".----------

------ No obstante esa presunción de legitimidad y la ausencia de petición de declarar su nulidad, "…tal circunstancia debe ser analizada en cada caso concreto…" (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras). A fin de verificar "…cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta

esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no resulta necesaria (cfr. SD N° 02/SCA/02; SI N° 53/SCA/18). Pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las denominadas demandas "impugnatorias" en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14; 9 y 96/SCA/19). ----------

------ Entonces, cuando el administrado voluntariamente concurre a reclamar un derecho público subjetivo ante la administración procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la administración. De ello se sigue, **que la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada**. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez del aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98; 53/SCA/18, entre otras).----------

------- Corresponde analizar el caso a la luz de esta 1jurisprudencia.-------

------ **III.** Interpretados el relato de los hechos y los términos de la presente demanda, reclamó el actor ser promovido a una jerarquía superior; pero ello ha sido denegado por la Junta de Calificaciones, cuando lo declaró "impedido para el ascenso", fundándose en que "registra exceso de días de arresto durante los períodos años 2.016, 2.017 y 2.018..." Recurrió esa decisión ante la Junta de Reclamos, pero se confirmó aquella resolución. ----------

------ En esta instancia jurisdiccional, viene a cuestionar el señor H., Agente de la policía provincial, esa postergación en su carrera. Pide que se analicen los motivos y el retardo de su empleadora, la Provincia del Chubut, en resolver los sumarios y en promoverlo a la jerarquía de Cabo. Espera que se dicte una sentencia que ordene a esta última **otorgarle este ascenso y el pago de las diferencias de haberes** entre ambos cargos -el que ocupa y el que aspira-, desde la fecha en que aduce que debió ser promovido a la jerarquía superior en el año 2.017, más intereses y hasta su efectivo pago. ----------

------ A tales efectos, el accionante solamente pide en la demanda que se declaren las siguientes **nulidades: de dos sumarios administrativos** (que tramitaron en los Expedientes Nº 829/2.015-JP y N° 599/2.015-JP); **y de la "Nota N° 154/2.019-DRH (SyT) Ascensos"** (del 25 de febrero

de 2.019, agregada en la hoja 13)", por la que se habría notificado que la Junta Superior de Reclamos, lo había declarado *"impedido para el ascenso conforme el art. 97º, inciso c de la Ley XIX Nº 8",* en razón de registrar determinado número de días de arresto. ----------

------ Además, el actor **peticiona "…que se eliminen… los días de arresto…" que obran en su Legajo personal**. ----------

------ **IV.** Queda expuesto de manera clara, que el señor H. **ha omitido impugnar varios actos administrativos que se oponen a su pretensión.** ----------

------ Que si bien en esta etapa del proceso no se cuenta con aquellos expedientes administrativos, de la documental acompañada y de sus argumentos surge, que **no basta,** a los efectos del control jurisdiccional que requiere en esta sede, **su genérica petición de declarar la nulidad de "*los sumarios* *que obran en los Expedientes Nº X-JP y N° X-JP*"**, que habrían culminado con el dictado de las resoluciones del señor Jefe de Policía que le impusieron **sanciones de arresto**.----------

------ En su estrategia procesal, el actor solicita remover de su Legajo personal dichas sanciones; pero ha omitido impugnar las resoluciones que las aplicaron, y que gozan de la presunción de legitimidad, lo que impide que este Tribunal las revise. Cuestiona, además, las decisiones de las Juntas de Calificaciones y de la Junta Superior de Reclamos; pero tampoco las ha impugnado. ----------

------ **IV.a.** Pues, de la escasa documental que aduna a la demanda y del propio relato del señor H., surge que habría sido notificado de **dos decisiones administrativas. Una, de la Junta de Calificación, comunicada en la Nota N° 1.092/2.018** (en hoja 1); y otra decisión de **la Junta Superior de Reclamos, que se le hizo saber en la Nota N° 154/2.019** (en hoja 13). ----------

------ Sin embargo, no ha impugnado ninguna decisión de las Juntas, ya que solo pide la nulidad de la última Nota que comunica lo resuelto respecto de la posibilidad de ascender.----------

------ **Ha omitido impugnar la primera decisión, la de la Junta de Calificación Período 2.017/2.018 (Suboficiales Superiores y Alternos),** comunicada mediante la *"Nota Nº 1.092/2.018- DRH (SyT) Ascensos"* del 5 de noviembre de 2.018 (esta en hoja 1), que habría resuelto declarar al actor impedido par el ascenso, por un exceso de días de arresto durante los períodos 2.016, 2.017 y 2.018.----------

------ A la par se equivoca quien acciona, cuando **se limita a impugnar la última comunicación que recibió el actor respecto del ascenso al que aspira.** Se trata de la *"Nota N° 154/2.019 DRH (S y T) Ascensos"* por la que la Junta Superior de reclamos - Período 2.018/2.019 (Suboficiales Superiores y Subalternos) del 25 de febrero de 2.019, por la que se le

comunicó que había sido rechazado su reclamo contra lo decidido por la Junta de Calificación, y que confirmaría que había sido declarado "impedido para el ascenso". ---------- -------
---- Resulta claro de los términos de la demanda, que el actor **también debió impugnar esta última decisión de la Junta Superior de reclamos.** Ambas decisiones contienen una inteligencia de las normas contraria a su posición en este litigio. ----------

------ Pues, como se analizó en el punto II de estos Considerandos, dada su presunción de legitimidad, a este Cuerpo le está vedado su control jurisdiccional, por no haberse pedido expresamente su nulidad.----------

------ **IV.b.** Surge manifiesto además, por ese mismo motivo, que si el actor ha incluido en su pretensión, que "se eliminen" de su Legajo personal las sanciones de días de arresto, necesita pedir expresamente la nulidad de todas **las resoluciones administrativas del señor Jefe de Policía que las impusieron** y que menciona en su demanda (parcialmente acompañadas en hojas 4, 5 y vuelta, 15/16, 22 y vuelta), al menos de estas. Así como otras que pudieran haberse dictado y que se opongan a su pretensión.----------

------ Por un lado, **debió solicitar la nulidad de la Resolución Nº 164/2.015 DRH (AAI.SA)** que le impuso cincuenta (50) días de arresto, respecto de un hecho que se menciona; luego confirmada mediante la Resolución Nº 440/2.017 DRH (AAI.SA). ----------

------ En cuanto a otro hecho, se da la particularidad que **originariamente, al dictarse la Resolución Nº 214/2.017 DRH (AAI.SA) se le había impuesto otra sanción** de cincuenta (50) días de arresto. Y luego, mediante **la Resolución Nº 601/2.017 DRH (AAI.SA) se morigeró**, cuando se hizo lugar parcialmente al recurso de reconsideración contra aquella y se redujo la sanción a veintiún (21) días de arresto. No obstante esto, el actor también debió pedir la nulidad de estas dos resoluciones, **porque si se declarase la de esta última, subsistiría la primera sanción**.----------

------ **V.** Cabe recordar una vez más, que la declaración de nulidad de un acto administrativo no acarrea por consecuencia lógica la nulidad de todos los que lo anteceden, sino que su efecto es precisamente el contrario: ***nulificado el primero, caen los posteriores*****.**----------

------ Este Superior Tribunal así lo ha advertido desde anteriores composiciones: *"...el acto decidente y causante del daño que justifica el poder de acción -el acto final- es la primera... siendo la segunda sólo consecuente o sucedánea de la anterior. La concatenación de los actos en orden a establecer nulidades, es la que surge del art. 36 inc. 1 del Dto. Ley N° 920 (hoy Ley I N° 18), estos, en orden a su sucesión y dependencia de uno primero y no a contrario...* ***la comunicación de invalidez no alcanza a los actos previos,*** *sino a los posteriores, y aún de ser este último inválido, el primero permanecería en el mundo jurídico con los efectos*

que le son propios… (Qué es el contencioso – Bartolomé FIORINI – pág. 216/217)" (SD Nº 31/SRE/04; SI N° 1/SCA/08 y 8/2.020, entre otras).---

------ En sentido concordante, en estos últimos precedentes, se citaba la SI Nº 72/SCA/04, donde se recalcó que "…**no es el último acto administrativo el que será necesario remover para atender a su pretensión, sino el ratificado: aquella primera decisión tomada**... Así, si se declara la nulidad del primer acto, la nulidad del confirmatorio -el segundo- deviene por añadidura."----------

------ Se ha entendido que no es posible aplicar el principio de causalidad forzando el efecto de la nulidad de todos los actos administrativos atinentes a una cuestión, cuando en realidad solo se solicita respecto de algunos de ellos o del último que se ha dictado (cfr. SI N° 8/2.020), como ocurre en el caso que se examina.----------

------ Y la razón surge con evidencia a poco que se analizan los efectos de la estimación de la pretensión -si a la postre se produjera.----------

------ **VI.** Nótese que en el caso, una eventual declaración de nulidad de la "*Nota 154/2.019 DRH (SyT) Ascensos"* **(la única que impugna el actor),** no conllevaría la de todos los actos administrativos que son sus antecedentes. En esta hipótesis, tanto las decisiones administrativas de las Juntas donde se resolvió que el señor H. estaba impedido para el ascenso, como las resoluciones que dispusieron sancionarlo con días de arresto y que pudieron ser determinantes para arribar a aquella conclusión (**considerandos IV.a. y IV.b.)**, se mantendrían incólumes en el mundo jurídico, no ya por la solidez de sus argumentos -que no corresponde analizar en esta oportunidad- sino por la omisión de requerir su revisión, a través del respectivo acuse de nulidad. Lo que determina que este Cuerpo se encontrará impedido de examinarlas en la sentencia definitiva.

------ **VII.** Que los fundamentos expuestos conducen a declarar la falta de jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta causa, dando por finalizado el pleito. Sin perjuicio de la posibilidad de la parte de reeditarlo en otro expediente. ----------

------ **VIII.** Se arriba a esta decisión de oficio, sin imponer costas, desde que no hubo contradictorio. Corresponde regular los honorarios del letrado patrocinante del actor, Dr. P. A. L. por la primera etapa del proceso, en el 3,03 % (1/3 del 7% + 30%) del monto reclamado en la demanda (Punto I-Objeto). Ha de considerarse que la base de esta regulación consistirá en la diferencia de haberes entre las categorías de Cabo y Agente de la Policía de la Provincia del Chubut, desde el 1 de enero de 2.017 hasta la fecha de la presente sentencia, sin intereses. Atento que el actor genéricamente alude a ese año, sin otra precisión, se resuelve determinar dichas diferencias a partir de ese día y mes, cuando anualmente se disponen que operen los ascensos en el régimen policial (cfr. art. 44 del Reglamento de Promociones de la Policía de la Provincia del Chubut).

Todo, de conformidad con los arts. 5 inciso a, 6, 8, 37 y 46 de la Ley arancelaria XIII N° 4, con más IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------
----- 1°) **HABILITAR la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria** dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4888/2020, por el día de la fecha, al solo efecto del dictado de la presente sentencia y su notificación.----------

------ **2º) DECLARAR LA COMPETENCIA** material del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa (artículo 19 inciso c de la Ley V N° 174). Por Mesa de Entradas Judicial, modifíquese la carátula del expediente.----------

------ **3°) DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de este Tribunal para conocer el mérito de la pretensión deducida en autos, según los fundamentos dados en los considerandos respectivos.----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr.P. A. L. por la primera etapa del proceso, en el 3,03 % (1/3 del 7% + 30%) del monto del proceso, que se determinará conforme lo dispuesto en el considerando VIII de la presente (arts. 5 inciso a, 6, 8, 37 y 46 de la Ley arancelaria XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ **5°) HACER SABER** que el plazo -eventualmente- para recurrir comenzará a computarse una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por este Cuerpo en el marco de la emergencia sanitaria COVID19, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 155 del CPCC (art. 5° del Acuerdo Plenario N° 4877/2020 conc. Acuerdo Plenario N° 4890/2020).----------

------ **6°) REGÍSTRESE y notifíquese.** ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4874/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.----------